



**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI**

Siete de diciembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO: 2017-00386-00**

I. Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado solicitante Dr. Oswaldo Arturo Ospina Zapata; junto con el recurso vertical, en subsidio Apelación, impetrado por las apoderadas de la compañera permanente supérstite y de algunos herederos citados, Dras. Adriana Ramírez Aponte y Verónica Saldarriaga Echeverry, frente al auto proferido el 12 de septiembre de 2022, que DECRETÓ algunas medidas cautelares y negó otras.

I.I. Aduce el primer recurrente en reposición, Dr. Ospina Zapata, que: *i)* en el escrito petitorio de las medidas cautelares, solicitó el secuestro de los bienes inmuebles relacionados así: a) un lote de terreno con un edificio de dos plantas, ubicado en la Calle 21 18-100/102/104 del Municipio de Yolombó Ant, identificado con M.I. 038-2641; b) apartamento Nro. 302 que hace parte del edificio de propiedad horizontal unidad residencial LAS AMERICAS, Carrera 53A 57A – 31, apto 302 del Municipio de Itagüí Ant, con M.I. 001-299805; y c) apartamento Nro. 101 que hace parte del edificio SALAMANCA P.H. ubicado en la Carrera 45 67 sur -66 del Municipio de Sabaneta Ant, M.I. 001-650309, *ii)* en razón a lo anterior, peticionó COMISIONAR en los términos de los artículos 37, 38, 39 y 40 del C.G. del P., a las autoridades competentes; *iii)* en la providencia que concedió varias medidas cautelares, se niegan los secuestros de todos los bienes raíces que componen la masa sucesoral con el argumento de que no han sido embargados; refiriéndose el Juzgado exclusivamente al bien ubicado en la Municipalidad de Yolombó– Antioquia; y *iv)* lo que no es cierto, teniendo en cuenta que dichos bienes ya habían sido objeto de inscripción de la medida cautelar, situación que se evidencia en los Certificados de Tradición que se aportaron con la diligencia de Inventarios y Avalúos, específicamente en la última anotación de cada inmueble por cuenta del Juzgado Primero de Familia Homologo de la localidad; solicitando como de contera, analizar en conjunto los anteriores argumentos, volviendo sobre la decisión adoptada y conceder el secuestro de todos los bienes raíces.

I.II. De otro lado, respecto a las mandatarias judiciales de la compañera permanente supérstite y otros herederos, aducen las mismas que: *i)* mediante el auto que se recurre, el Despacho accedió a decretar el embargo y secuestro de los frutos civiles (cánones de arrendamiento) que se perciben por los bienes inmuebles ubicados así: a) Calle 21 18-100/102/104 del Municipio de Yolombó Antioquia identificado con M.I. 038-2641, administrado por la agencia arrendamientos inmobiliaria C&C Yolombó S.A.S.; y b) Carrera 45 N° 67 Sur-66 Apto. 101 de Sabaneta Antioquia, con M.I. 001-650309, administrado por arrendamientos Santa Fe, ordenándose oficiar a las citadas agencias, con la finalidad de realizar las respectivas retenciones y proceder a consignarlas a órdenes del Despacho dentro de los cinco días de cada pago; *ii)* en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 28 de junio de 2022, no se incluyeron los frutos civiles que produjeran los bienes inmuebles, sin perjuicio de lo anterior, de común acuerdo con los herederos y compañera permanente, se inventarió la suma de \$77.661.845, consignados en la cuenta de la Cooperativa COFINEP a nombre de LUZ ALEIDA OSORIO AGUDELO, correspondientes a los ingresos provenientes de los arrendamientos de los inmuebles citados, desde el fallecimiento del causante OLIVERIO OSORIO hasta el 13 de junio de 2022; de esa manera, según las togadas, no es procedente declarar el embargo y secuestro de unos frutos civiles que no se encuentran inventariados por cuanto los mismos son y serán producidos de manera posterior a la muerte del causante, los cuales no hacen parte de la masa sucesoral sin que sean objeto de la medida cautelar decretada; por consiguiente, *iii)* peticionaron, en primer lugar reponer la decisión en cuento al embargo y secuestro de los frutos civiles; que en caso de accederse a ello y la misma sea confirmada eventualmente, dentro del recurso de alzada, modificar la cautela decretando una protección para la compañera permanente supérstite consistente en fijarle una cuota alimentaria mensual por la suma de \$ 2.500.000, proveniente de los frutos civiles de los bienes inmuebles ubicados en Yolombó y Sabaneta, pues según sus dichos es la única manera en que aquella se sostiene toda vez que es una adulta de la tercera edad; así mismo, decretar un rubro con destino a los gastos adicionales o extraordinarios que se puedan generar con relación a la conservación y/o mantenimiento de los bienes que hacen parte del inventario de la sucesión.

De los sendos escritos horizontales se corrió traslado a los demás herederos, mediante auto publicado en Estados el 31 de octubre de 2022, quienes, dentro del término concedido por el Despacho, nada manifestaron al respecto; teniéndose que

fue allegado por el apoderado judicial el Certificado de Tradición actualizado del bien con M.I. N° 038-2641, tal y como fuera requerido por el Despacho.

Efectuado el recuento fáctico de lo acontecido, se entran a decidir los sendos recursos horizontales interpuestos, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

I. En primer lugar, frente al recurso de Reposición impetrado por el Dr. Oswaldo Arturo Ospina Zapata, el mismo que bien puede subsumirse en la inconformidad de no proceder al decreto de secuestro de los bienes que componen la masa sucesoral del finado OLIVERIO OSORIO MARÍN; el suscrito Juez no hará mayores elucubraciones para señalar que le asiste razón al togado, si se tiene en cuenta que, como bien lo manifestara el recurrente, los bienes inmuebles reseñados, se encuentran debidamente embargados por cuenta del Juzgado Primero Homologo de la localidad, tal y como aparece en las respectivas anotaciones en los folios de Matricula Inmobiliarias N° 001-650309, 001-299805 y 038-2641, teniéndose que se aviene a derecho proceder con el secuestro de los prenombrados bienes de conformidad con el Art. 601 del C.G. del P.

Valga precisar, como lo anotara el apoderado judicial, que, por un *lapsus* del Despacho, tanto en la parte motiva como en el Núm. 1° de la parte resolutive del auto de 12 de septiembre de 2022, solo se hizo referencia al bien inmueble ubicado en el municipio de Yolombó-Antioquia, con M.I. N° 038-2641, sin *parar mientes* que la cautela fue peticionada con relación a tres inmuebles; razón suficiente para reponer y complementar el auto aludido, decretando el secuestro de todos y cada uno de los inmuebles peticionados; lo que así se dispondrá más adelante.

II. De otra parte, conforme al recurso de Reposición, en subsidio Apelación arrimado por las profesionales del derecho que representan los intereses de la compañera permanente supérstite y de algunos de los herederos citados, se puede concluir que su disgusto radica frente a que se haya procedido con el embargo y secuestro de los frutos civiles (cánones de arrendamiento) que generan los bienes inmuebles pertenecientes a la masa sucesoral; pues, según las togadas, el ordenamiento jurídico no permite dicha cautela.

Pues bien, contrario a lo planteado por las apoderadas judiciales, tiene el infrascrito para precisar que de conformidad con el Núm. 3° del Art. 1395 del Código Civil, los frutos civiles- cánones de arrendamientos-, producidos por los bienes inmuebles referenciados después de la muerte del causante no hacen parte del activo herencial; en tanto que los herederos tienen derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; se repite, pues los frutos percibidos después de la muerte de la persona de cuya sucesión se adelanta no constituyen herencia, sino que éstos se deben repartir entre todos los asignatarios en proporción a sus derechos; no resultando procedente el reparo enarbolado por las quejas; afirmaciones estas que no se desvanecen por el hecho de que dentro de la corriente causa mortuoria se haya realizado la diligencia de inventarios y avalúos, debidamente aprobada, lo que aconteció el día 28 de junio de 2022, habida cuenta que con un criterio de justicia y equidad, amén de prevenir controversias futuras derivadas de dicha índole -repartición de los frutos civiles- considera el suscrito Juez, salvo mejor opinión, que la cautela decretada debe mantenerse; Art. 230 C.P., en concordancia con la última parte del Parágrafo 1° del Art. 281 de la C.G. del P.; se itera, pudiéndose recaudar, a solicitud de parte, dichos frutos civiles para que el suscrito, en su debida oportunidad y con conocimiento de causa, distribuya en debida forma los dineros producidos por los bienes inmuebles que hacen parte de la masa herencial; razones éstas más que suficientes para mantener en firme la decisión refutada.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de accederse a designarle a la compañera permanente supérstite una cuota de mantenimiento, y otros más; ha de señalarse que ello se aviene EXTEMPORANEO POR ANTICIPACIÓN; habida cuenta que dicha solicitud se impetra en el evento de no reponerse la decisión y que la misma sea confirmada por el Superior Funcional; no pudiendo las apoderadas judiciales encontrar eco en solicitudes de tal magnitud, toda vez que es necesario acudir al conducto regular; vale decir, esperar que la Sala de Familia se pronuncie frente a la negativa del susodicho, y de confirmarla, en su oportunidad, elevar las peticiones del caso; razón suficiente para rechazar *IN LIMINE* dicha petición.

**III.** Por consiguiente, se repondrá la decisión que negó el secuestro de los bienes inmuebles objeto de la masa herencial; accediendo así a la petición elevada por el Dr. Oswaldo Arturo; cosa contraria a lo que ocurrirá frente a la reposición impetrada por las mandatarias judiciales, donde no se repondrá la decisión que ordenó el secuestro de los frutos civiles de los inmuebles denunciados como pertenecientes a

la causa mortuoria, circunstancia que de contera llevará a conceder el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto DEVOLUTIVO Núm. 8° del Art. 321 en concordancia con el inciso 4° del Núm. 3° del Art. 323 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y COMPLEMENTAR la parte motiva y el Núm. 1° de la Resolutiva del Auto del 12 de septiembre de 2022; para en lugar DECRETAR el SECUESTRO de los bienes inmuebles ubicados: i) un lote de terreno con un edificio de dos plantas, ubicado en la Calle 21 18-100/102/104 del Municipio de Yolombó Ant, identificado con M.I. 038-2641; ii) apartamento Nro. 302 que hace parte del edificio de propiedad horizontal unidad residencial LAS AMERICAS, Carrera 53A 57A – 31ª apto 302 del Municipio de Itagüí Ant, con M.I. 001-299805; y iii) apartamento Nro. 101 que hace parte del edificio SALAMANCA P.H. ubicado en la Carrera 45 67 sur -66 apto 101 del Municipio de Sabaneta Ant, M.I. 001-650309, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Para la práctica de la diligencia se dispone COMISIONAR: a) al Juez Promiscuo Municipal de Yolombó Antioquia, frente al bien identificado con M.I. 038-2641; b) a la Secretaría de Gobierno Municipio de Itagüí– Dirección Administrativa Autoridad Especial de Policía, con respecto al inmueble con M.I. 001-299805; y c) finalmente al Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta Antioquia, en relación al bien inmueble con M.I. 001-650309. Otorgándoles amplias facultades a los COMISIONADOS, para fijar fecha y hora para efectivizar la diligencia ordenada, subcomisionar, fijar gastos provisionales que ameriten las diligencias y ALLANAR, de conformidad con el Art. 595 del C.G. del P.

EXPEDIR por Secretaría los Despachos Comisorios correspondientes, los cuales deberá ser diligenciado por la parte interesada; debiendo arrimar copia de las respectivas Escrituras Públicas de los citados bienes inmuebles, para efectos de determinar los linderos de los mismos.

SEGUNDO: NO REPONER, la parte motiva y Núm. 3° de la Resolutiva del auto del 12 de septiembre de 2022, en lo relativo al embargo y secuestro de los frutos civiles

de los bienes inmuebles que conforman la masa herencial, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: RECHAZAR, al ser EXTEMPORANEA POR ANTICIPACIÓN, la solicitud de acceder a designarle a la compañera permanente supérstite una cuota de mantenimiento, y otros más, conforme a lo referido en la parte motiva.

CUARTO: En el efecto DEVOLUTIVO, y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, se CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto, frente a la negativa del numeral anterior, Núm. 8° del Art. 321 en concordancia con el inciso 4° del Núm. 3° del Art. 323 del C.G. del P.

QUINTO: ORDENAR REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Medellín –Sala de Familia-, para el conocimiento del referido recurso y decida lo que en derecho corresponda.

SEXTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb621ab62dac77a72f3c6acb9fe207cd44f896190901f0f73ba2fea395fe5d9**

Documento generado en 07/12/2022 04:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**